











de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado de Baja California**, que a la letra dice: "Para efectos de la presente ley, la perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.-----"

**III.-** Ahora bien, una vez estudiados los agravios manifestados por la recurrente, se entra al estudio de las manifestaciones relativas a la *violencia* a que hace referencia, la suscrita considera que por lo que corresponde a este agravio **resulta fundado**, lo anterior es así ya que al hacerse un análisis del expediente en comento, se advierte que la parte demandada al dar contestación a su demanda, en el hecho cuatro párrafo segundo manifiesta a esta Autoridad que el actor acosaba por medio de teléfono a la demandada, intimidando y manteniendo a esta en un estado de consternación, además de que después de la separación el actor seguía ejerciendo violencia psicológica, que ante tales circunstancias presentó denuncia ante la Fiscalía General del Estado, lo cual se encuentra adincludado a la denuncia interpuesta en fecha seis de enero del año dos mil veintitrés, por el delito de violencia familiar equiparada en contra del aquí actor, bajo número único de caso [REDACTED] obrante a fojas 52-57, documental publica con valor en términos del 322 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, además



*oferente los oficios, ... ..a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia respectiva.”*, sin que a la fecha la reo procesal impulse su defensa ante la admisión de sus probanzas; sin embargo, cierto es que tal motivo tampoco es un impedimento para que esta Juzgadora no tome en consideración tales manifestaciones, pues lo importante es erradicar y prevenir cualquier situación de violencia o peligro de las partes, razón por la cual es factible que la autorización de la convivencia presencial decretada mediante el auto que hoy se duele sea modificado velando por la seguridad tanto de la parte demandada como del menor hijo de las partes, sin obstaculizar tampoco al actor y el niño al derecho que tienen de convivir, pues el hecho de que la demandada sea omisa en impulsar sus probanzas no quiere decir que deba seguirse retrasando tal interacción entre padre e hijo; pues si ésta (convivencia) se sigue postergando, acarrearía algún distanciamiento afectivo o daño emocional en los que intervienen, sobre todo atendiendo la corta edad del niño [REDACTED].

Dicho lo anterior, la recurrente también indica que la convivencia virtual por medio de teléfono no es dable debido a que el actor, según su dicho, también la violentaba por tal medio, situación que si bien se insiste no ha sido comprobada, la parte demandada goza con el derecho (ante las circunstancias que expone) de evitar utilizar su teléfono para tales efectos, en tal virtud corresponde a ambas partes procurar el acercamiento del niño con su padre correspondiendo en parte proporcional adquirir los medios suficientes y seguros para que ésta convivencia se dé, luego entonces, ambos progenitores deberán contribuir para que el infante cuente con un teléfono con la **única finalidad** de realizar las llamadas en los horarios que se establezca la interacción, siendo deber de quien detente su

custodia, la seguridad, la vigila y debido cuidado al acceso que el niño tenga sobre tal herramienta; que dicho sea de paso, se encuentra íntimamente relacionado con otro de los agravios de la parte actora, pues ésta manifiesta que el menor asiste a la guardería y que sale de su estancia a las dieciocho horas, además del trayecto que hace a su hogar, por ello es importante considerar lo anterior, debiendo adecuarse a los horarios del niño con su madre, sin que esto signifique un impedimento para el retraso o negativa de su convivencia; dicho todo lo anterior, deberá precisarse además las limitantes y apercibimientos a los progenitores a efecto de que cumplan con la convivencia a que tiene derecho el niño con su padre, erradicando y absteniéndose de causar molestias, agresiones, o actos de violencia; pues se suma la **obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género**, bajo la premisa del deber de proscribir toda condición de desigualdad entre hombres y mujeres, y de evitar cualquier clase de discriminación basada en el género, que constituye un método de análisis, que si bien, no está previsto expresamente en algún ordenamiento jurídico; más bien, se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre los derechos humanos, que sí están reconocidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México, que **PRETENDE DETECTAR Y ELIMINAR TODA SITUACIÓN DE VIOLENCIA, VULNERABILIDAD O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO**, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de **desventaja** que, por cuestiones de género, discriminan e impiden veladamente la igualdad entre las partes en un juicio, evitando la discriminación y violencia de género, por lo que se sigue, que ésta Juzgadora se encuentra obligada a la suplencia de la queja si lo estima necesario, en consideración la



Procesal Civil en vigor para el Estado, a efecto de determinar un régimen de convivencia adecuado para el menor y su entorno, pues según la Organización Mundial de Salud<sup>1</sup> (Autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas quien es responsable de desempeñar una función de liderazgo en los asuntos sanitarios mundiales, configurar la agenda de las investigaciones en salud, establecer normas, articular opciones de política basadas en la evidencia, prestar apoyo técnico a los países y vigilar las tendencias sanitarias mundiales.) la depresión<sup>2</sup> es un trastorno mental común que implica un estado de ánimo deprimido o la pérdida del placer o el interés por actividades durante largos períodos de tiempo; la cual es distinta de los cambios habituales del estado de ánimo y los sentimientos sobre el día a día, pero puede afectar a todos los ámbitos de la vida, incluidas las relaciones familiares, de amistad y las comunitarias y en los trastornos de ansiedad<sup>3</sup> se suele experimentar miedo y preocupación de manera intensa y excesiva que pueden ir acompañados de tensión física y otros síntomas conductuales y cognitivos; los cuales son difíciles de controlar, causan una angustia importante y pueden durar mucho tiempo si no se tratan, este trastorno interfiere en las actividades de la vida cotidiana y pueden deteriorar la vida familiar, social y escolar o laboral de una persona. Además el Instituto Mexicano del Seguro Social indica que la depresión<sup>4</sup> es una enfermedad que puede afectar a cualquier persona y se manifiesta por cambios en el estado de ánimo, en el comportamiento, en los sentimientos y en la forma de pensar; y se agrega que la Secretaría de Salud indica que la ansiedad<sup>5</sup> es un estado emocional en el que se presentan cambios somáticos (cuando una persona expresa tener un síntoma que en realidad no tiene) y psíquicos; concluyendo en que ameritan de un debido tratamiento, motivo por el cual deberá considerarse y recomendarse al actor que deberá cumplir y vigilar su condición médica, a efecto de que la convivencia con su hijo se efectúe de manera sana y segura tanto para él como



involucra la restitución plena de derechos, en beneficio de quien los vio postergados. Así, si bien el principio de agravio a instancia de parte involucra que el ejercicio de la acción sólo compete al agraviado, de manera que no podría operar en su perjuicio, debe distinguirse el caso en que los padres o tutores invocan la protección en beneficio de los menores de edad, con la consecuencia que de existir intereses opuestos entre ellos, el acto deba analizarse bajo las diferentes ópticas de los afectados para concluir que la regla objetiva de aceptar consecuencias de los propios actos en lo que beneficie o perjudique a los involucrados, cuando se trate de actos que involucren a menores, debe atemperarse bajo la excepción de que el estudio se exprese en lo que beneficie a los niños, supuesto de petición, aunque perjudique a la parte que promueve en su nombre, bajo la óptica del interés superior de los menores. De ahí que los juzgadores de amparo se encuentren en la aptitud legal de analizar en toda su amplitud la litis que es sometida a su consideración con independencia de que de ese estudio cause un perjuicio a los padres o tutores recurrentes en lo individual si es que en el caso se privilegia el derecho fundamental de los menores de edad a un desarrollo integral y normal, en virtud de que, los derechos fundamentales de los niños guardan independencia con los derechos que les pudieran asistir a sus padres o tutores, de tal manera que los primeros no pueden entenderse subordinados a los segundos. - - - TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.846 C Amparo en revisión 160/2010. 17 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXII, Octubre 2010. Pág. 3120. **Tesis Aislada.** -

**VI.-** Asimismo la recurrente se agravia ante el desacierto mecanográfico, al mencionar que se le solicita aporte datos sobre diversa menor, que se decretó en el auto que hoy se duele el deposito en otro domicilio que desconoce, y que se redactó a una misma funcionaria en tal actuación (auto recurrido); la suscrita Juez considera que tales agravios **resultan infundados**, en virtud de que por lo que corresponde a los dos últimos descuidos, fueron aclarados como consta en proveído de fecha diecinueve de febrero del año en curso; ahora

por lo que corresponde a lo primero argumentado, deberá indicarse a la agravante que evidentemente se trata de una errata mecanográfica, pues es un hecho notorio que el presente asunto versa sobre el menor [REDACTED], motivo por el cual, tal situación no la exime de informar o cumplir con lo ordenado por la suscrita, siendo preciso mencionar a las partes que deberán hacer uso del sentido común siendo la capacidad de valorar las situaciones de la vida cotidiana que se les presenten, y en el caso que nos ocupa, valorar, comprender y analizar el fondo de todos y cada uno de los proveídos pronunciados durante procedimiento, teniendo a su alcance la opción de solicitar un aclaramiento; de conformidad con el artículo 282 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado.

**VII.-** Finalmente atendiendo al recurso que nos ocupa y a los últimos agravios de la recurrente consistentes en que la suscrita previo a pronunciarse sobre la medida de convivencia debió realizar una valoración psicológica al infante así como la entrevista del menor; la suscrita Juez considera que sus agravios **resultan infundados**, pues de autos se desprende que efectivamente esta Autoridad ha ordenado fecha para la entrevista con el infante, además de los estudios psicológicos a las partes como al niño, situación que la misma recurrente no ha efectuado, pues mediante oficio [REDACTED] (obranste a foja 216) la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia informo que para efectos de poder otorgar las citas correspondientes para la practica de los estudio psicológicos solicitados las partes deberían presentarse ante tal dependencia con los requisitos solicitados y cubrir la cuota de recuperación por cada estudio a practicarse; recayendo en auto de fecha

diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés (foja 218) mediante el cual otorgó vista a las partes, sin que a la fecha se advierta que, de nueva cuenta, la parte demandada gestionara lo relativo al estudio psicológico de su parte y de su hijo, resultando su actuar de manera negligente y contradictoria, pues las ordenes emitidas por esta Juzgadora se encuentran vigentes; sin embargo no se han acatado a cabalidad, motivo por el cual, el cumplimiento de la convivencia entre el niño con su padre no puede quedar supeditada nuevamente a capricho de los litigantes, pues es su deber realizar todos los actos tendientes a efecto de que la suscrita tenga elementos para el conocimiento de la verdad en beneficio del niño, de conformidad con el artículo 274 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado; luego entonces deberá tomarse en consideración a su vez la conducta procesal tanto de la parte actora como de la parte demandada, pues su actuar dentro del procedimiento influye directamente en los derechos de su hijo. Destacando nuevamente que la tutela de su interés superior no puede estar subordinada a los intereses de sus progenitores, sirviendo también de apoyo la tesis descrita en el considerando *quinto* del presente fallo, además de la siguiente jurisprudencia:

**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA.**

Hechos: Un señor demandó por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad, entre otras prestaciones, su guarda y custodia; por su parte, la madre reconvino la misma prestación. El Juez de primera instancia declaró que el actor principal no probó los elementos constitutivos de su acción, y la demandada principal y actora reconvencional sí probó sus excepciones, así como los elementos constitutivos de su acción reconvencional; por tanto, concedió a ésta la guarda y custodia definitiva de la menor de edad; inconforme el actor principal interpuso recurso de apelación y el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia recurrida; determinación que fue señalada como acto

reclamado en el amparo directo promovido por el padre de la menor de edad, por derecho propio y en representación de la misma; juicio en el cual le fue negada la protección constitucional. Resolución que fue impugnada en revisión, aduciendo esencialmente que no fue respetado el derecho de la menor de edad a ser escuchada y que indebidamente el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que ello había ocurrido de manera indirecta, y quedaba satisfecho a través del reporte que de las convivencias celebradas entre la menor de edad y su madre, presentó la psicóloga encargada de supervisarlas.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos judiciales que afecten su esfera jurídica, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no puede estimarse satisfecho de manera indirecta, específicamente a través de un informe rendido por el profesional en psicología que supervisó las convivencias con alguno de los progenitores, sino que debe ejercerse en forma directa ante el juzgador, pero adoptando los ajustes necesarios y acordes a la edad y madurez del menor de edad.

**Justificación:** El derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos que afecten su esfera jurídica, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no es irrestricto, pues el juzgador de manera fundada y motivada puede determinar una excepción a su ejercicio. Sin embargo, para satisfacer esa prerrogativa deben atenderse los parámetros y lineamientos que en aras del respeto de su interés superior ha establecido esta Suprema Corte en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, conforme al cual los menores de edad deben ser informados sobre su participación, externar su voluntad de hacerlo, encontrarse asistidos por un especialista en temas de infancia, así como por un representante que no constituya un conflicto de intereses, e incluso por una persona de su confianza. Además, su opinión debe expresarse en una diligencia desarrollada a manera de entrevista, en la que se utilice material de apoyo que facilite su expresión, tomando en cuenta la existencia de formas verbales y no verbales de comunicación; debiendo registrarse la entrevista por algún medio, a fin de que puedan acceder a ella los tribunales de apelación y de amparo, con el objeto de evitar la [revictimización](#) de los infantes. Lo anterior, en el entendido de que el juzgador además de ordenar el respeto a ese derecho de la forma indicada, se encuentra en aptitud de desahogar, de oficio, los medios de convicción que estime pertinentes a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan emitir una determinación que procure el menor riesgo para el menor de edad.

PRIMERA SALA.

1a./J. 68/2022 (11a.)

Amparo directo en revisión 3994/2021. 6 de abril de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se eliminó la información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamentos: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo T rigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Tesis de jurisprudencia 68/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época. Libro 14, Junio de 2022 (8 Tomos). Pág. 4331. **Tesis de Jurisprudencia.**

**VIII.-** Por último se entra al estudio del desahogo de vista del señor [REDACTED], de fecha uno d marzo del año en curso, indicando que no ejerció violencia en contra de la demandada, que sí ha aportado alimentos y que la demandada lo que pretende con el recurso de revocación es evitar que el actor conviva con su hijo; sin embargo la suscrita Juez considera que sus argumentaciones **resultan infundadas**; dado que es cierto que el auto por el que hoy se duele la recurrente, carece de establecimientos y consideraciones a efecto de decretar un régimen de convivencia adecuado a los intereses del niño, así como velando por la seguridad de la parte demandada, al poder ser víctima de violencia familiar; sin que se prejuzgue al actor, empero además también deberá procurarse que tal situación no afecte la interacción con su hijo, pues como se dijo en líneas anteriores, esta Autoridad tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género erradicando cualquier situación de vulnerabilidad o desventaja entre las partes. Lo anterior de conformidad con el artículo 274, 282, 925 y 926 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado. Sirve de apoyo la siguiente tesis: - - - - -

**DERECHOS HUMANOS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU TUTELA LOS JUECES DEBEN ASUMIR EL IMPERATIVO QUE LES CORRESPONDE COMO MIEMBROS DEL ESTADO MEXICANO, A EFECTO DE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS SUJETOS AFECTADOS.- - - - -**

De conformidad con los artículos 1o., 4o. y 133 de la



que lo anterior signifique impedimento para que el niño [REDACTED] conviva con su progenitor, pues al retardar o impedir este se podría ver nulos sus vínculos de confianza y amor, pudiendo acarrear además otro daño emocional al no tener acceso a la figura paterna, atendiendo al interés superior del menor [REDACTED], así como juzgando con perspectiva de género a efecto de erradicar situaciones de violencia, vulnerabilidad o desventaja entre las partes, de conformidad con el artículo 1, 4 y 133 Constitucional así como la Ley de Protección de niños, niñas y adolescentes, en íntima relación con las facultades de la Suscrita, previstas en los artículos 925 y 926 del Código Procesal Civil, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 13, 21, 41, 42 y 92 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en vigor para el Estado, y toda vez que es deber de la Suscrita privilegiar el interés superior del menor de edad ya que el mismo tiene derecho a convivir con ambos padres y con su familia extendida, **SE AUTORIZA LA CONVIVENCIA PROVISIONAL** de [REDACTED] con su hijo menor de edad de nombre [REDACTED], en la inteligencia de que dicha convivencia **DEBERÁ SER SUPERVISADA** por una persona de la entera confianza de la señora [REDACTED] los días domingos **DE CADA SEMANA**, de las **DIEZ HORAS A LAS QUINCE HORAS** en el domicilio en que habita el menor o el lugar en que las partes se pongan de acuerdo, con una tolerancia de quince minutos para el horario; en atención a la no revictimización de la parte demandada ante situaciones de violencia por parte de su presunto agresor, además de que el actor también tiene derecho a ver y disfrutar de la compañía de su hijo; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -  
- - - - - Asimismo **SE AUTORIZA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MANERA PROVISIONAL Y DISCRECIONAL EN FORMA VIRTUAL** de [REDACTED] con su hijo menor de edad de nombre [REDACTED] los días miércoles de cada semana de las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos a las diecinueve horas con quince minutos, mediante videollamada en la plataforma denominada **WhatsApp y/o cualquier otra aplicación de videoconferencia**, mismas que iniciarán el día miércoles próximo inmediato al día en que se haga la notificación del presente proveído, decretando una tolerancia de cinco minutos a las partes para cumplir con los horarios pactados. Por ende, **SE REQUIERE A AMBAS PARTES** para que proporcionen los números de teléfonos mediante los cuales se llevará a cabo las convivencias señaladas; debiendo indicar que estos **deberán proporcionar la herramienta (teléfono móvil)** mediante el cual hará uso el infante, (dejando al prudente arbitrio de las partes, si es su deseo proporcionar tal artefacto por su parte) el cual deberá ser usado única y exclusivamente para tales efectos; siendo obligación de sus padres la vigila de su correcto y excepcional uso, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo

925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles. **En el entendido que las partes contendientes, pueden intercambiar, variar o modificar de común acuerdo los días y horarios de convivencia**, atendiendo al buen sentido común, cordura, comunicación y que actúen honesta y responsablemente, **y que conforme al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el presente régimen se puede modificar si cambian las circunstancias**; además **requiriendo** a las partes para que gestionen todos y cada uno de las diligencias ordenadas por la suscrita en atención a sus probanzas, de conformidad con el artículo 467 del ordenamiento legal antes citado; pues tales elementos son de utilidad para la toma de la mejor y justa decisión para los que intervienen.-----

----- Por lo que se requiriese a [REDACTED] para que dé cumplimiento al presente mandato judicial y no se oponga a la convivencia entre **padre e hijo** y proporcione los medios necesarios a fin de que se pueda llevar a cabo la convivencia, además de nombrar a la persona de confianza para tales efectos, **APERCIBIDA LA PARTE DEMANDADA**, se le aplicara una **MULTA por el equivalente a VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que determino el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles. -Sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**DERECHO DE CONVIVENCIA. EL INTERÉS QUE DEBE PRIVILEGIARSE ES EL DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, SOBRE LA BASE DE QUE SE ASEGURE SU DESARROLLO Y DIGNIDAD. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE TIENE POR MATERIA LA LIMITACIÓN A ESE DERECHO.**

Quando los padres de las niñas y niños pretenden ejercer el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de las niñas y niños, sobre la base de que se asegure su desarrollo y dignidad. Esto último es lo que justifica el sentido de la medida judicial cautelar que se dicta en el juicio de amparo indirecto para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Así, debe ponderarse que la medida provisional que llegue a dictar un Juez en un juicio determinado para que exista una convivencia entre los padres y las niñas y niños o no se ponga en peligro su goce, se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia y a asegurar su goce efectivo. De ahí que, la circunstancia de que sean los padres de las niñas y niños quienes soliciten el reconocimiento de ese derecho de convivencia, no significa que sean estos últimos los titulares absolutos sobre el contenido y alcance de aquél, sino que en todo caso, está subordinado al interés superior del niño y a la etapa de desarrollo en que se encuentra; en relación con esto último, también debe destacarse que la regla establecida en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño es muy general, al comprender como tales a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, a menos que bajo la ley aplicable al niño, haya alcanzado antes la mayoría. Existen diversas etapas en la infancia, que son además relevantes para decidir la forma de ejercicio de la convivencia y determinar la necesidad del menor, entre otras cosas, de vincularse afectivamente con los adultos y, en especial con sus padres y la familia a fin de que pueda relacionarse con seguridad con el mundo que le rodea. La convención de mérito como elemento integrante de nuestro orden jurídico faculta a las autoridades, como la judicial a respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la convención. Y constituye una costumbre

ordinaria de la sociedad que el afecto hacia el menor, desde su primera infancia, fluya no sólo de los padres, sino de los hermanos y aquellos que forman parte de la familia extensa si la hay, porque atañe a valores de socialización y convivencia que forman un sentimiento de seguridad y confianza en el mundo que lo rodea, por lo que salvo que esté demostrado que tal situación representa un peligro para el goce de los derechos de la niña o niño, el juzgador no sólo debe asegurar sino incentivar que esa situación se verifique antes del dictado de una sentencia que reconozca definitivamente los términos del ejercicio de una convivencia solicitada, como una vez resuelta en definitiva la controversia planteada. En ese contexto, se parte de la base de que, en condiciones de conflictos sujetos a la tutela judicial sobre convivencia, el niño es quien resiente, desde luego, los efectos de la falta de convivencia con la familia porque constituyendo una etapa de rápido y definitivo desenvolvimiento, que no es factible rehacer o revivir, deben facilitarse los medios para que la convivencia ocurra de modo que el goce de sus derechos como el de ésta no se vea mermado, salvo que esté demostrado que resulta un peligro para el menor.-----

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.927 C. Amparo en revisión 352/2010. 6 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Pág. 1300. Tesis Aislada.-----**

**Registro digital:** 162402

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Novena Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** II.2o.C. J/30

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1085

**Tipo:** Jurisprudencia

**CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.**

En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), del [1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#), adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo [133 constitucional](#), atendiendo incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo [4.205 del Código Civil del Estado de México](#) previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la



cada una de las partes en beneficio de su hija; además se agrega que el actor deberá presentarse a las convivencias presenciales y virtuales de manera respetuosa, debiendo exhibir ante esta Autoridad constancia médica del tratamiento que lleve atendiendo a que la demandada allego al expediente exámenes clínicos realizados al actor en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, enviado por el medico [REDACTED] adscrito al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, donde se diagnostica con trastorno mismo de ansiedad y depresión, además de que en su resumen clínico se hace un diagnóstico definitivo de tales trastornos; obrante a foja 60-61; **APERIBIDOS QUE DE NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO CON ANTELACIÓN ESTA AUTORIDAD RESOLVERÁ EN RELACIÓN A LA CONVIVENCIA CON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN AUTOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles.-----

- - - Además como medida de protección para la señora [REDACTED], de conformidad con los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, así como el artículo 925 TER fracción VI y 926 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, **GÍRESE ATENTO OFICIO a SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL**, a efecto de que en caso de requerirlo la parte demandada, comisione a personal de su adscripción para auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; realizando rondines de vigilancia los días domingos en el domicilio [REDACTED] en un horario comprendido de las diez horas a las quince horas.-----

Por último **con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles**, en Vigor para el Estado, **atento a las facultades que se le otorgan al Juez de lo Familiar** para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia en especial tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros esta autoridad **AUTORIZA EL DEPOSITO** del menor [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], a fin de que el mismo viva en unión de su madre la señora [REDACTED], conforme a lo previsto por el artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esto es **en lo que se resuelve el presente juicio**, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ SEGUNDO FAMILIAR, LIC. JOSEFINA MAGAÑA CASTILLO**, ante su **Secretaria de Acuerdos LIC. ILSE DANIELA ARECHIGA MORIN**, que autoriza y da fe, con

fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. - -

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 129, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado de Baja California y con apoyo en el PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO, es de resolverse y se:- -

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Resultó **parcialmente procedente** el recurso de revocación promovido por la **C. [REDACTED]**, en contra del auto dictado en fecha **treinta de noviembre del año dos mil veintitrés**, dentro de los autos del presente Juicio.- - - - -

**SEGUNDO.-** Deberán observar las partes la nueva redacción de dicho auto, misma que quedó establecida dentro del considerando *noveno* de la presente resolución.- - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese.- - - - -

Así, **INTERLOCUTORIAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ SEGUNDO FAMILIAR, LICENCIADA JOSEFINA MAGAÑA CASTILLO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ARELY CORTINA LOPEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1

fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

FUENTES:

<sup>1</sup> <https://www.un.org/youthenvoy/es/2013/09/oms-organizacion-mundial-de-la-salud/>

<sup>2</sup> [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/depression?qad\\_source=1&qclid=EAiaIQobChMI7auOqpjFhgMVVwizAB1ZehXYEAAAYASAAEgLOnPD\\_BwE](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/depression?qad_source=1&qclid=EAiaIQobChMI7auOqpjFhgMVVwizAB1ZehXYEAAAYASAAEgLOnPD_BwE)

<sup>3</sup> <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/anxiety-disorders>

<sup>4</sup> <https://imss.gob.mx/salud-en-linea/depresion>

<sup>5</sup> <https://www.gob.mx/salud/articulos/que-es-la-ansiedad>

1120/2022 Rec. Rev.

 JMC/ACL